

Dictamen Núm. 107/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de febrero de 2026 -registrada de entrada el día 3 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de mayo de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado un escrito dirigido al Ayuntamiento de Gijón mediante el que la interesada formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas el día 7 de octubre de 2023, a consecuencia de una caída “por el mal estado de conservación del paso de peatones sito en calle, a la altura del supermercado”. Indica que el mismo “fue consecuencia del mal estado de la acera de la referida localización, con grandes hendiduras y desnivel, convirtiéndola en una zona de difícil tránsito

y sobre la que hay que extremar precauciones para no tropezar, como sucedió (...) cuando se cayó de bruces, con fractura de muñeca izquierda”.

Prosigue indicando que “a consecuencia de la caída, y del dolor y deformidad de la muñeca lesionada, tuvo que acudir al Hospital, donde le diagnosticaron fractura abierta gustilo grado II de EDR y EDC izquierdos, precisando como tratamiento ‘profilaxis ATB por herida abierta grado II (...) es intervenida quirúrgicamente de urgencia practicándose: lavado profuso de herida cubital con Friedrich de bordes y estabilización de fractura con fijador externo de muñeca’”. Añade a continuación que “el 19-10-2023 le realizan un control de seguimiento donde se aprecia ‘Rx fractura colapsada’ y le retiran los puntos (...). Sin embargo, apreciándose escasa o nula mejoría el 29-10-2023 es nuevamente intervenida, ‘realizándose reducción abierta y fijación interna con placa (...) de radio distal y de cúbito distal. Se mantiene el fijador externo de dos semanas más para control de heridas’ (...). Con fecha 17 de mayo de 2024, tras la realización de los tratamientos pautados, es dada de alta presentando ‘rigidez severa tras la fractura conminuta abierta radiocubital distal muñeca izda. que precisó OS en dos tiempos +fijador externo’”.

Aplicando el baremo para las víctimas de los accidentes de circulación en las cuantías vigentes en el año 2024 solicita una indemnización total de veintitrés mil cuatrocientos sesenta y seis euros con veintisiete céntimos (23.466,27 €), según desglosa.

Se adjuntan a este escrito de reclamación, dos fotografías del lugar de la caída y documentación médica relativa a las lesiones sufridas y su tratamiento.

2. Mediante oficio fechado el 8 de mayo de 2025 una Técnica de Gestión, tras constatar la omisión de la firma en el escrito de reclamación, le requiere la subsanación de esta omisión.

En respuesta a este requerimiento, el día 9 de mayo de 2025 presenta el mismo escrito de reclamación. Al observar que en esta ocasión el escrito sí aparece firmado, pero no por la reclamante sino por una tercera persona, la Técnica de Gestión actuante formula nuevo requerimiento para que se acredite

la representación del firmante del escrito de reclamación para actuar en nombre de reclamante.

Atendiendo a este nuevo requerimiento, el día 16 de mayo de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico General un escrito mediante el que la reclamante autoriza al firmante de la reclamación -un abogado colegiado- para “realizar cuantas consultas y gestiones sean referentes ante cualquier Administración pública”.

3. El día 19 de mayo de 2025 el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica al letrado de la interesada la fecha de entrada de la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Gijón, el plazo máximo de tramitación del procedimiento, la unidad encargada del mismo y los efectos de la falta de resolución expresa.

4. Con fecha 20 de mayo de 2025 el Jefe del Servicio de la Policía Local informa que “en los registros de estas dependencias, no hay constancia alguna en el lugar y fecha señalados”.

5. A la vista de la reclamación formulada, con fecha 24 de octubre de 2025 la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón informa que “los desperfectos fueron reparados en los días posteriores a la caída, previamente a tener conocimiento de la presente reclamación patrimonial, con lo que no se dispone de medición del desnivel ni descripción de deterioros más allá del apreciado en las imágenes que forman parte del expediente (...). Si bien, podemos comentar que el deterioro al que se imputa la caída consiste en una pérdida de material de la capa de rodadura posiblemente originado por el desgaste, sin que llegue a verse la capa inferior, al no tener referencia alguna la que suscribe no puede determinar una medición aproximada del desnivel siendo su dimensión en planta, a razón del paño reparado, inferior a 0,5 x 0,85 m. El paso de peatones presenta unas bandas de 4 m de longitud localizándose

el deterioro en uno de sus laterales, como puede observarse, en condiciones normales resulta perfectamente visible para los viandantes”.

6. Mediante oficio notificado el día 26 de enero de 2026 al letrado que asiste a la reclamante, la Técnica de Gestión del Ayuntamiento pone en su conocimiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días. Se adjunta a este oficio un enlace para acceder a la documentación incorporada al expediente hasta ese momento.

No consta la presentación de alegaciones en este trámite.

7. Con fechas 25 y 26 de febrero de 2026, respectivamente, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón elaboran una propuesta de resolución en sentido desestimatorio. A los expresados efectos, razonan, en primer lugar, que “respecto al mecanismo de cómo se produjo la caída y si fue o no en el desperfecto indicado por la reclamante, no se ha aportado al procedimiento ninguna prueba a excepción de su propio testimonio”, lo que lleva a concluir más adelante que “el relato de los pormenores del percance (el porqué cayó y el elemento que pudo causar la caída) únicamente encuentran respaldo en la versión que de los mismos hace la interesada en su reclamación, lo que no es suficiente para tenerlos por ciertos a efectos de imputar el daño alegado a este Ayuntamiento”. En segundo lugar, y desde una perspectiva distinta, se fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución argumentando que “a mayor abundamiento y tan solo a efectos dialécticos, consta en el procedimiento” el informe del Servicio de Obras Públicas “donde se indica que el deterioro consiste en una pérdida de material de la capa de rodadura sin que llegue a verse su capa inferior, al no tener referencia alguna no se puede determinar el desnivel que provoca”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de febrero de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento ahora examinado la reclamación se presenta el día 2 de mayo de 2025, y si bien la caída se habría producido el día el día 7 de octubre de 2023, consta acreditado en el expediente que como consecuencia de las lesiones sufridas, la perjudicada tras ser sometida a intervención quirúrgica el día 30 de ese mismo mes y año, siguió tratamiento rehabilitador del que fue dada de alta el día 17 de mayo de 2024, por lo que, basta con atender a esta última fecha, para concluir que la reclamación presentada el día 2 de mayo de 2025, lo ha sido dentro del plazo de un año legalmente determinado a contar desde curación o la determinación del alcance de las secuelas .

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, debemos tener presente que la finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Con tal propósito, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, y por parte de los interesados, quienes, en aras de la ineludible

preservación del principio de contradicción, podrán adjuntar cuantos datos consideren pertinentes en defensa de sus derechos e intereses y desplegar la actividad probatoria que estimen suficiente para demostrar la veracidad de los hechos alegados. Al término de la instrucción deberán estar claros tanto los hechos y las circunstancias en las que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución.

Pues bien, en el presente procedimiento, consideramos que la instrucción realizada no satisface de manera adecuada dicha finalidad, toda vez que la documentación obrante en el expediente remitido no incorpora elementos de juicio suficientes que permitan la emisión de nuestro parecer sobre el fondo de la reclamación formulada.

En este sentido, observamos que el Ayuntamiento de Gijón, tras completar la instrucción del procedimiento y una vez evacuado el preceptivo trámite de audiencia, elabora una propuesta de resolución desestimatoria motivada, en primer lugar, con el argumento de no dar por acreditado que la caída sufrida por la reclamante se habría producido en las condiciones por ella relatadas. Al respecto, procede recordar la exigencia recogida en el artículo 77.2 de la LPAC, a cuyo tenor “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (...) el instructor (...) acordará la apertura de un período de prueba (...) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”.

Así las cosas, entiende este Consejo Consultivo que se ha podido causar indefensión a la reclamante, toda vez que, de no tener por ciertos los hechos en los que se basa la reclamación, de acuerdo con el principio de impulso de oficio previsto en el artículo 71 de la LPAC y la previsión del artículo 77.2 LPAC, el instructor debe acordar de oficio la apertura de un periodo de prueba, y no esperar a la propuesta de resolución, en un momento en el que la reclamante ya no tiene oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, a fundamentar su sentido desestimatorio, en primer lugar, en no dar por ciertos los hechos en los que la reclamación se basa.

En estas condiciones, consideramos que debe retrotraerse el procedimiento, a los efectos de que por el Instructor del mismo se proceda a la apertura de un periodo de prueba para que la reclamante proponga las que a su derecho convenga, tras lo cual, a resultas de las pruebas practicadas, y nueva audiencia, en su caso, a la interesada, se formule una nueva propuesta de resolución y recabar de este Consejo el preceptivo dictamen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos expresados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.-